

50947
20/06/24

MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los catorce días del mes de junio de dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la persona moral [REDACTED] en los términos del Título Séptimo, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; Título Séptimo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y, Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. La entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la

[REDACTED]
con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de residuos peligrosos.

SEGUNDO. En cumplimiento a la orden de inspección descrita en el resultando anterior, el día **diez de agosto del dos mil veintiuno**, inspectores adscritos a la entonces Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, hoy Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México; practicaron visita de inspección a la persona moral [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección **PFPA/39.2/2C.27.1/87/21**, en la que se circunstanciaron hechos y/u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la legislación ambiental aplicable a la materia de residuos peligrosos. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Sin que el inspeccionado haya hecho uso del derecho conferido.

TERCERO. Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito con sello de recibido de fecha diecisiete de agosto del dos mil veintiuno.

CUARTO. Mediante acuerdo de emplazamiento número **105/22 de fecha ocho de diciembre de dos mil**

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAI

código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

4,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0076-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

veintidós, se instauró procedimiento administrativo a la persona moral [REDACTED], fijando aquellas probables infracciones que quedaron subsistentes y ordenándose medidas correctivas, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

QUINTO. Que el visitado no hizo uso de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho

SEXTO. Que el día **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, emitió la orden de verificación **PFFPA/39.2/2C.27.1/145/23**, levantándose al efecto el acta de inspección de **fecha veintisiete de junio del dos mil veintitrés**, y con el objeto de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento número **105/22 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós**

SÉPTIMO. En el acta de mérito se le hizo saber a la inspeccionada que contaba con un término de cinco días hábiles para formular observaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes en relación con lo asentado durante la visita de inspección, en términos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

OCTAVO. Que el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día cuatro de julio del dos mil veintitrés.

NOVENO.- Que mediante acuerdo de **alegatos** de fecha **cinco de junio del dos mil veinticuatro**, el cual se notificó en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se declaró abierto el periodo de alegatos y se pusieron a disposición de la persona moral [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

DECIMO. Que el establecimiento no hizo uso del derecho otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos sin que se hubieran formulado los mismos, y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, ni más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAI

código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez.

\$4,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

CONSIDERANDOS:

I. Que la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente del Valle de México, designada mediante oficio número DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, emitido por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Titular de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 14, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracciones I, X y último párrafo, 4º, 5º fracciones III, IV, XIX y XXII, 6º, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 13, 14, 16, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 77, 78 y 81 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 40, 43, 44, 45, 46, 48, 106 fracciones II, XIV y XV, 107, 111, 112 fracción V y 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 44 y 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 79, 81, 85, 87, 93 fracciones II, III y VII, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 198, 200, 202, 203, 204 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 apartado B, fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, penúltimo y último párrafo, 46, 66 fracciones IV, IX, XI, XII, XIII, XIV, XV, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, L y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, (toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pasando a ser Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, con las mismas atribuciones; así mismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del mencionado Reglamento Interior por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo); Artículo Primero, numeral 32 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección, que se asentó en el acta número PFFPA/39.2/2C.27.1/87/21, practicada el día diez de agosto del dos mil veintiuno, en la que se detectaron diversos hechos y/u omisiones probablemente constitutivos de violación a la legislación ambiental en materia de residuos peligrosos, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento acuerdo de emplazamiento número 105/22 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós, determinándose instaurar procedimiento administrativo en contra de la persona moral [REDACTED] en virtud de que no fueron desvirtuados o subsanados los siguientes hechos u omisiones.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON
EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAI

postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

1.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no exhibe su registro como generador de residuos peligrosos para: **aceite lubricante gastado, sólidos contaminados (equipo de seguridad, estopa, envases), de características de peligrosidad y materia prima y/o fuera de especificación.**

2.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no cuenta con categoría como generador de residuos peligrosos

3.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado almacena por un periodo superior a seis meses.

4.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado, no cuenta con etiquetas de identificación, para los 3 kg de estopa impregnada con aceite y pintura en el área de mantenimiento en 1 cuñete de plástico con tapa

5.- Durante la visita de inspección se observó que el inspeccionado no presenta sus bitácoras de generación de residuos peligrosos.

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta antes referida, los hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase por obviedad de repeticiones y en atención al principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, por disposición expresa de su artículo 2º, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Respecto a los hechos consistentes en que no cuenta con su Registro ni con su categoría como generador de residuos peligrosos para los siguientes: **aceite lubricante gastado, sólidos contaminados (equipo de seguridad, estopa, envases), de características de peligrosidad y materia prima y/o fuera de especificación**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó dos escritos ante esta Autoridad los días diecisiete de agosto y once de octubre del dos mil veintiuno, por medio de los cuales no realizó manifestaciones ni aportó pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **105/22 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el día treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, el inspeccionado manifestó lo siguiente:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
Estado de México, 55898550 ext 19887
Se sanciona con una multa por la cantidad de \$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS
SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

".. se ingresa la documentación y pruebas referentes al expediente Administrativo No PFPA/39.2/2C.27.2/0076-21..."

- 1.- Registro como generador de Residuos peligrosos ante SEMARNAT
- 2.- Declaración ante SEMARNAT como **micro generador** de residuos peligrosos

Asimismo, el visitado exhibió lo siguiente:

Documental privada.- Consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado registro como generador de residuos peligrosos de fecha 18 de noviembre del dos mil veintiuno, así como su registro como micro generador de residuos peligrosos, para aceite lubricante gastado, sólidos contaminados (equipo de seguridad, estopa, envases), y materia prima y/o fuera de especificación y con sello de recibido por SEMARNAT con fecha 18 de noviembre del dos mil veintiuno.

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno y de conformidad con lo establecido por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y conforme a lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracción II, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, 210 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, y toda vez que acredita contar con su registro como generador de residuos peligrosos, por lo que dicha probanza **beneficia** a la inspeccionada.

Por lo que se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que [REDACTED] **SUBSANA, pero no DESVIRTÚA** tal omisión.

Respecto a los hechos consistentes en que se observó que el inspeccionado **almacena por un periodo superior a seis meses sus residuos peligrosos que genera**, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó dos escritos ante esta Autoridad los días diecisiete de agosto y once de octubre ambos del año dos mil veintiuno, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIF

alco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

de \$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

Por medio de la presente, le envío cordiales saludos y le solicito de la manera más atenta nos otorgue una prórroga para ingresar documentación y pruebas referentes al expediente Administrativo No PFPA/39.2/2C.27.1/00076-21, orden de inspección No. PFPA/39.2/2C.27.1/0120/21 y al acta de Inspección PFPA/39.2/2C.27.1/087-21, debido a que la empresa se encuentra realizando trámites correspondientes a Residuos Peligrosos, pero por causas de la Pandemia por COVID-19, la cita que se nos otorgó por parte de SEMARNAT, tiene fecha del día 28 de Septiembre del año en curso por lo que solicitamos nos otorgue 5 días hábiles más posteriores a la fecha de la cita para ingresar la documentación y pruebas referentes al expediente que se hace referencia.

Por medio de la presente, le envío cordiales saludos y le solicito de la manera más atenta nos otorgue una prórroga nuevamente para ingresar documentación y pruebas referentes al expediente Administrativo No PFPA/39.2/2C.27.1/00076-21, orden de inspección No. PFPA/39.2/2C.27.1/0120/21 y al acta de Inspección PFPA/39.2/2C.27.1/087-21, debido a que la empresa se encuentra realizando trámites correspondientes a Residuos Peligrosos, pero por causas de la Pandemia por COVID-19, la cita que se nos otorgó por parte de SEMARNAT, tiene fecha del día 18 de Noviembre del año en curso por lo que solicitamos nos otorgue 5 días hábiles más posteriores a la fecha de la cita para ingresar la documentación y pruebas referentes al expediente que se hace referencia.

Sin embargo y de las manifestaciones antes vertidas, el inspeccionado no exhibió pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **105/22 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el día treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, el inspeccionado no realizó manifestaciones ni aportó pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Sin embargo, mediante la orden de verificación número **PFPA/39.2/2C.27.1/145/23** del día veintidós de junio del dos mil veintitrés, la cual tuvo por objeto verificar el cumplimiento de las medidas ordenadas mediante el **acuerdo de emplazamiento 105/22 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós** y de la cual se desprende el acta de verificación de fecha **veintisiete de junio del dos mil veintitrés**, y por medio de la misma el inspector adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, pudo constatar lo siguiente: **"El establecimiento no cuenta con la prórroga correspondiente para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses." (sic).**

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
Estado de México, 55898550 ext 19887
Se sanciona con una multa por la cantidad de \$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS
SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)





EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

Por lo que esta autoridad determina que al acta de verificación se le concede valor probatorio y con fundamento en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y como quedó establecido a lo largo del cuerpo del presente curso

De lo anterior se desprende que el inspeccionado contravino lo ordenado por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos

En virtud de lo anterior, se tiene que la inspeccionada **no CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, por lo cual se concluye que [REDACTED], **no SUBSANA, ni DESVIRTÚA** tal omisión.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó **que no etiqueta los residuos peligrosos generados**, como lo son los 3 kg de estopa impregnada con aceite y pintura en el área de mantenimiento en 1 cuñete de plástico con tapa, y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó dos escritos ante esta Autoridad los días diecisiete de agosto y once de octubre ambos del año dos mil veintiuno, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Por medio de la presente, le envío cordiales saludos y le solicito de la manera más atenta nos otorgue una prórroga para ingresar documentación y pruebas referentes al expediente Administrativo No PFPA/39.2/2C.27.1/00076-21, orden de inspección No. PFPA/39.2/2C.27.1/0120/21 y al acta de Inspección PFPA/39.2/2C.27.1/087-21, debido a que la empresa se encuentra realizando trámites correspondientes a Residuos Peligrosos, pero por causas de la Pandemia por COVID-19, la cita que se nos otorgó por parte de SEMARNAT, tiene fecha del día 28 de Septiembre del año en curso por lo que solicitamos nos otorgue 5 días hábiles más posteriores a la fecha de la cita para ingresar la documentación y pruebas referentes al expediente que se hace referencia.

Por medio de la presente, le envío cordiales saludos y le solicito de la manera más atenta nos otorgue una prórroga nuevamente para ingresar documentación y pruebas referentes al expediente Administrativo No PFPA/39.2/2C.27.1/00076-21, orden de inspección No. PFPA/39.2/2C.27.1/0120/21 y al acta de Inspección PFPA/39.2/2C.27.1/087-21, debido a que la empresa se encuentra realizando trámites correspondientes a Residuos Peligrosos, pero por causas de la Pandemia por COVID-19, la cita que se nos otorgó por parte de SEMARNAT, tiene fecha del día 18 de Noviembre del año en curso por lo que solicitamos nos otorgue 5 días hábiles más posteriores a la fecha de la cita para ingresar la documentación y pruebas referentes al expediente que se hace referencia.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIF

que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de acuerdo con los artículos 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación a los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

[REDACTED], código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

\$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **105/22 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el día treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, el inspeccionado exhibió lo siguiente:

Documental privada.- Consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado registro como generador de residuos peligrosos de fecha 18 de noviembre del dos mil veintiuno, así como su registro como



Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, les concede valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas por el promovente.

Luego entonces, si bien es cierto, se acredita que el inspeccionado es un microgenerador de residuos peligrosos, también lo es, que derivado de la categoría a la que pertenece no se encuentra en los supuestos que ordenan los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, **por lo que el no etiquetar los residuos peligrosos generados no le es de aplicación obligatoria**, toda vez, que los preceptos legales antes referidos son de cumplimiento obligatorio únicamente para los Pequeños y Grandes generadores de residuos peligrosos.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que **no cuenta con bitácora de los residuos peligrosos que genera**; y toda vez, que en el término otorgado por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó dos escritos ante esta Autoridad los días diecisiete de agosto y once de octubre ambos del año dos mil veintiuno, por medio del cual realizó las siguientes manifestaciones:

Por medio de la presente, le envío cordiales saludos y le solicito de la manera más atenta nos otorgue una prórroga para ingresar documentación y pruebas referentes al expediente Administrativo No PFPA/39.2/2C.27.1/00076-21, orden de inspección No. PFPA/39.2/2C.27.1/0120/21 y al acta de Inspección PFPA/39.2/2C.27.1/087-21, debido a que la empresa se encuentra realizando trámites correspondientes a Residuos Peligrosos, pero por causas de la Pandemia por COVID-19, la cita que se nos otorgó por parte de SEMARNAT, tiene fecha del día 28 de Septiembre del año en curso por lo que solicitamos nos otorgue 5 días hábiles más posteriores a la fecha de la cita para ingresar la documentación y pruebas referentes al expediente que se hace referencia.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA
LFTAIIF

co, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

a \$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS





EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0076-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

Por medio de la presente, le envío cordiales saludos y le solicito de la manera más atenta nos otorgue una prórroga nuevamente para ingresar documentación y pruebas referentes al expediente Administrativo No PFFA/39.2/2C.27.1/00076-21, orden de inspección No. PFFA/39.2/2C.27.1/0120/21 y al acta de Inspección PFFA/39.2/2C.27.1/087-21, debido a que la empresa se encuentra realizando trámites correspondientes a Residuos Peligrosos, pero por causas de la Pandemia por COVID-19, la cita que se nos otorgó por parte de SEMARNAT, tiene fecha del día 18 de Noviembre del año en curso por lo que solicitamos nos otorgue 5 días hábiles más posteriores a la fecha de la cita para ingresar la documentación y pruebas referentes al expediente que se hace referencia.

Sin embargo no exhibió pruebas que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho.

Ahora bien, mediante acuerdo de emplazamiento número **105/22 de fecha ocho de diciembre de dos mil veintidós**, y en el plazo de quince días hábiles, el día treinta y uno de enero del dos mil veintitrés, el inspeccionado exhibió lo siguiente:

Documental privada.- Consistente en la Constancia de recepción del trámite denominado registro como generador de residuos peligrosos de fecha 18 de noviembre del dos mil veintiuno, así como su registro como



Por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, les concede valor probatorio pleno a las documentales ofrecidas por el promovente.

Luego entonces, si bien es cierto, se acredita que el inspeccionado es un **microgenerador de residuos peligrosos**, también lo es, que derivado de la categoría a la que pertenece no se encuentra en los supuestos que ordenan los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que el **no contar con la bitácora de generación de residuos no le es de aplicación obligatoria**, toda vez, que los preceptos legales antes referidos son de cumplimiento obligatorio únicamente para los **Pequeños y Grandes generadores de residuos peligrosos**.

Ahora bien, una vez analizado lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número **PFFA/39.2/2C.27.1/87/21**, practicada el día **diez de agosto del dos mil veintiuno**, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública.

Boulevard El Rincón No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE
LA LFTAIF

e \$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
PROTECCIÓN
METROPOLITANA
DEL VALLE DE MEXICO



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/00/6-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

“ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: “ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.”, se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.”

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º párrafo quinto, establece el derecho a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente **en materia de industria**, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente.

Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
Estado de México, 55898550 ext 19887
Se sanciona con una multa por la cantidad de \$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS
SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: 091/2024

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, determina que han quedado establecidas las infracciones imputadas a la persona moral [REDACTED] por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en **materia de residuos peligrosos**, al momento de la visita de inspección, mismas que son las siguientes:

- 1.- No cuenta con registro como generador de residuos peligrosos, para los residuos peligrosos como lo son: aceite lubricante gastado, sólidos contaminados (equipo de seguridad, estopa, envases), de características de peligrosidad y materia prima y/o fuera de especificación, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 2.- No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.
- 3.- No cuenta con la prórroga correspondiente para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual pudiera actualizar la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 4.- No etiqueta sus residuos peligrosos, infringiendo lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, y 83 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
- 5.- No cuenta con la bitácora de generación de residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIF

, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

\$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

PROTECCIÓN
ZONA METROPOLITANA
DEL VALLE DE MÉXICO



EXP. ADMTVO. NUM: PFP/39.2/2C.27.1/0076-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

IV. Asimismo, esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento **0105/22** del **ocho de diciembre del dos mil veintidós**, consistente en que la persona moral [REDACTED] debía:

1.- El establecimiento deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos para: aceite lubricante gastado, sólidos contaminados (equipo de seguridad, estopa, envases), de características de peligrosidad y materia prima y/o fuera de especificación y de conformidad con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

2.- El establecimiento deberá presentar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el oficio mediante el cual haya declarado la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos), y exhibirlo ante esta autoridad, a efecto de cumplir con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

3.- El establecimiento deberá contar con la prórroga correspondiente para almacenar sus residuos peligrosos por un periodo superior a seis meses, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Y toda vez que fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante el acuerdo de emplazamiento antes referido, por lo que se concluye que la persona moral [REDACTED] **CUMPLE** con las medidas correctivas identificadas con los numerales **1 y 2** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **SUBSANA pero no DESVIRTÚA** dichas omisiones, asimismo y por lo que se refiere a las medidas correctivas a la marcada con el número 3 a la cual no dio cumplimiento y las marcadas con los numerales 4 y 5 no le fueron de aplicación obligatoria.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental sujeta al cumplimiento de determinada obligación.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA
LFTAIF

[REDACTED], código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

[REDACTED] \$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: 091/2024

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la persona moral [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN COMETIDA:

1. El no contar con el registro como generador **es considerado grave**, toda vez que los residuos son un universo variado que difiere por las características o propiedades inherentes e intrínsecas de los materiales que los constituyen o que entran en su composición y que en función de su forma de manejo (y sobre todo de disposición final) pueden llegar a ocasionar problemas severos al ambiente o a la salud de la población". "Para cada tipo de residuo se ha distinguido entre las características propias de éstos y el riesgo o posibilidad de que por dicha propiedad y su forma de manejo lleguen a ocasionar problemas; lo cual indica que quien genere y administre cada tipo de residuos debe conocer acerca de estos aspectos para dar a cada uno el manejo conveniente a fin de prevenir o reducir los posibles riesgos a la salud o al ambiente. Dicho de otra manera, todo residuo puede llegar a ser un riesgo dependiendo de su manejo, por lo cual todos deben de ser manejados de manera segura y ambientalmente adecuada; este debe ser el propósito de su regulación y control" (Cortinas de Nava Cristina, (2001), hacia un México sin basura, 1ra. edición, Grupo Parlamentario del PVEM, Cámara de Diputados, LVIII Legislatura, México, pág. 29, 31).
2. No acreditar el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, **SE CONSIDERA GRAVE**, toda vez que con ello se deduce que no hay una persona responsable que vigile y registre el ingreso y salidas de los residuos peligrosos generados en las instalaciones de la inspeccionada, por lo que estos podrían exceder el plazo máximo de almacenamiento de seis meses provocando la acumulación y la contaminación del sitio.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"ARTÍCULO 4º."

[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
Estado de México. CECORSECO 014 10007

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE
LA LFTAIF

\$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS





EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2024.1/00/6-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.

ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

*Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.*

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo de conformidad con lo ordenado en su numeral **CUARTO** del **Acuerdo de emplazamiento y medidas correctivas 0105/22** del **ocho de diciembre de dos mil veintidós**, por lo cual y de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho, sin embargo, podemos observar las condiciones económicas del visitado y que fueron asentadas en el **Acta de Inspección número PFPA/39.2/2C.27.1/087/21**, a foja número 2 practicada el **día diez de agosto del dos mil veintiuno**, la cual cuenta con valor probatorio pleno, y por lo cual, esta autoridad cita lo referente a las condiciones económicas de la infractora circunstanciadas en ella:



con un capital fijo, tanto para la constitución de la empresa, así como para los gastos generados en salarios, y aportados para el personal especializado que realiza las tareas diarias para el galvanizado, por lo tanto, de la actividad que realiza se puede determinar que se obtiene un beneficio económico, tanto para los gastos en salarios, así como para la compra y mantenimiento de maquinaria suficiente para el desempeño de su actividad.



LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIF

co, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

e \$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

conformidad con la "RESOLUCIÓN del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **1 de enero de \$ 248.93, (DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 93/00)**, solo tomando en consideración el salario mínimo por día que pudiera proporcionar a cada trabajador; lo anterior como hecho notorio, facultad que tiene esta autoridad de invocar los hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni probados por las partes, es decir, los hechos notorios no solo se excluyen de ser probados por las partes, sino que se faculta al juzgador para que pueda introducirlos al proceso, situación que resulta aplicable por analogía al asunto que nos ocupa. Sirven de apoyo a lo antes expuesto los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Así mismo, la empresa al ejercer su actividad en un inmueble arrendado, implica el pago de la renta del sitio donde desarrolla sus actividades, así como los gastos que implica el mismo, como lo es luz, agua, gas, telefonía, etc; elementos que permiten determinar su estabilidad y permanencia económica del establecimiento, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

" NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,
Estado de México, 55898550 ext 19887
Se sanciona con una multa por la cantidad de \$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS
SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)





EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

De igual forma, se observa que la infractora, es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

Bajo este tenor, se tiene que [REDACTED] es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica derivada del contrato de sociedad, por medio del cual los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual, por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA
LFTAIF

de \$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS





EXP. ADMITVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

Aunado a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de **compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener una ganancia."**

Por todo lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica de la infractora, se considera que las condiciones económicas de la persona moral [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

C) LA REINCIDENCIA:

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAI

chcalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

sd de \$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS





EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la persona moral [REDACTED] a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de residuos peligrosos, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la persona moral [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la moral denominada [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 106 fracciones VII y XIV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, los cuales son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la infractora que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

“NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE
LA LFTAIF

Código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

4,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS

2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.”

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

1. Por lo que se refiere al no contar con su registro como generador de residuos peligrosos, esta autoridad considera que el inspeccionado no obtuvo un beneficio económico, toda vez, que se trata de trámites meramente administrativos que no tienen costo y se puede realizar a través de la página de internet de la autoridad que los expide, el único beneficio que se pudo haber obtenido es que se hubiese contratado a un gestor que llevara a cabo las acciones necesarias para la realización de dicho trámite.
2. Por no acreditar el periodo de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, la infractora ahorró dinero, por no haber realizado la contratación de personal capacitado para vigilar y controlar los registros de entradas y salidas de los residuos peligrosos al almacén.

VI. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la persona moral [REDACTED] el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre **veinte a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, y de conformidad al artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la “Unidad De Medida y Actualización” publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización es de **\$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

“MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.”¹

¹ Tesis: VI3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.



EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/ZC.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo **106 fracciones VII y, XIV** de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometida por la persona moral infractora, implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos III. IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a la persona moral [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con lo previsto en los artículos 43, y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con los artículos 43, 44 y 45 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona moral [REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha diez de agosto del dos mil veinticuatro, no acreditaba contar con su registro como generador de residuos peligrosos para los residuos peligrosos: para aceite lubricante gastado, sólidos contaminados (equipo de seguridad, estopa, envases), de características de peligrosidad y materia prima y/o fuera de especificación, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral \$43,248.00 (CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 400 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 779586.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAI

[REDACTED], código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

\$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
OFICINA DE REPRESENTACIÓN AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO



EXP. ADMITVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: 091/2024

primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro

2. De la infracción prevista en el artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, en relación con los artículos 40 y 41 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Toda vez que la persona mora [REDACTED] al momento de la visita de inspección de fecha diez de agosto de dos mil veintiuno, no contó con la prórroga correspondiente para el almacenamiento de sus residuos peligrosos. Tomando en cuenta que se hace acreedora a la atenuante dispuesta en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y considerando la gravedad de la infracción, las condiciones económicas, la no reincidencia, el carácter negligente y el beneficio directamente obtenido; se procede a imponer a la persona moral **una multa por la cantidad de \$21,714.00 (VEINTIUN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 200 (DOSCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 M.N.)**, conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone a la persona moral [REDACTED] una multa global de **\$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 66 fracciones IX, XI y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

Boulevard El Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México. 55898550 ext 19887

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAI

de \$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS



152



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO: 091/2024

RESUELVE:

PRIMERO. Por haber incurrido en las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones VII y XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV y V** de esta Resolución, se sanciona a la persona moral [REDACTED] con una **MULTA** total de **\$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a 600 veces la Unidad de Medida y Actualización que al año dos mil veintitrés es de **\$ 108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.)**, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año en curso.

SEGUNDO. La persona moral [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción impuesta en el numeral anterior, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad

Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.

wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE LA
LFTAIF

Código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

\$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS



PROCURADURÍA FEDERAL
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AMBIENTAL DE LA ZONA METROPOLITANA
2024
Felipe Carrillo
PUERTO



EXP. ADMTVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Se invita a la persona moral [REDACTED] a que presente solicitud de conmutación de multa en términos de lo previsto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la cual una vez presentada ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, se enviará a la Subprocuraduría Jurídica, quien en caso de que se cumplan todos los requisitos señalados en dicho precepto, podrá en ejercicio de su facultad discrecional autorizar la conmutación.

Los requisitos a cumplir son:

- a) Garantizar el monto de las obligaciones a cargo del sujeto infractor, y
- b) Presentar Proyecto de Inversión de un monto igual o mayor al monto de la multa impuesta y contar con las siguientes características:
 - 1. La inversión debe generar beneficios ambientales generales comprobables, excluyendo cualquier inversión que genere beneficios económicos o que constituyan obligaciones a cumplir por el infractor;
 - 2. Realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los Recursos naturales.
 - 3. Explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto;
 - 4. El monto total que se pretenda invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, desglosando los costos unitarios por concepto de mano de obra, materiales o equipo requerido para la ejecución del proyecto, anexando las cotizaciones correspondientes;
 - 5. El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar;
 - 6. Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto;
 - 7. La descripción de los beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto.
 - 8. **No deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se le sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, y**

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE
LA LFTAIF

, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

\$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS



153



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFPA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

9. El proyecto de inversión se deberá iniciar una vez aprobado el mismo, lo invertido con anterioridad no será susceptible de acreditar como inversión.

CUARTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber a la persona moral, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México ubicado en Boulevard El Pípila N° 1, Colonia Tecamachalco, Código Postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México.

SÉPTIMO. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, XIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Carretera Picacho-Ajusco No. 200, 5º

LO TESTADO SE ELIMINO POR
TRATASE DE INFORMACION
CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ART 113 FRACC I DE LA
LFTAIIF

machalco, código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

dad de \$64,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
en la Zona Metropolitana del Valle de México.
Subdirección Jurídica

EXP. ADMTVO. NUM: PFFA/39.2/2C.27.1/0076-21

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 091/2024

piso, Ala Norte, Col. Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, en la Ciudad de México, C.P. 14210. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

OCTAVO. - Con fundamento en los artículos 167 bis fracción I, 167 bis I y 167 bis 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la



Así lo Acordó y firma la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 18, 26 y 32 BIS de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; y designado por la C. Blanca Alicia Mendoza Vera mediante el Oficio No. DESIG/0023/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, 1º, 2º fracción IV, 3º apartado B fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 41, 43 fracción I, II, V, VIII, X, XII, XXXVI, XLV, XLIX, 45 fracción VII y antepenúltimo párrafo, 46, 66 fracción IV, XVIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXII, XXIV, XXVI, XXVII, XXXIX, XL, XLI, L, y LV, PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, en razón de que el procedimiento que nos ocupa, se encuentra en trámite, y que esta Unidad Administrativa cuenta con las facultades y atribuciones legales correspondientes, el mismo deberá ser sustanciado hasta su total conclusión; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, aplicables de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, toda vez que únicamente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegación" pasando a ser "Oficina de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; artículo 1 fracción X, 4, 5 fracciones IV y XIX, 6, 160, 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 12, 13, 16 fracciones III, IV, VIII y X y 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo vigente de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, Cúmplase.

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE CONFORMIDAD
CON EL ART 113 FRACC I DE LA LFTAIF

código postal 53950, Municipio de Naucalpan de Juárez,

4,962.00 (SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS



2024

**Felipe Carrillo
PUERTO**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en la
Zona Metropolitana del Valle de México

NOTIFICACIÓN

Expediente administrativo No.: PFPA/ 39-2/2022-1/0096-21

PRESENTE.

En Udascalpan de Juárez siendo las 13 horas con 08 minutos del día 27 del mes de Julio del año dos mil veinticuatro.

El C. H. Raúl Oropesa Galván, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, identificándome con credencial número 5477, con vigencia del día 17-01-24 al día 31-12-24 me constituí en el

Descripción
inmueble

del

ubicado entre las
calles
que es el domicilio señalado para oír y recibir todo tipo de notificaciones; y entendiendo la presente

momento y con fundamento en los ARTÍCULOS 16/ BIS TRACCION I, 16/ BIS 3 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Le notifico formalmente para todos los efectos legales a que haya lugar RESOLUCION ADMINISTRATIVA 091/2024 de fecha 09/07/2024 emitida dentro del expediente administrativo señalado al rubro, por la C. Alejandra Valadez Quintanar, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en la Zona Metropolitana del Valle de México, y del cual recibe con firma autógrafa mismo que consta de 26 foja (s) útiles, así como copia al carbón de la presente cédula de notificación, con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas, con 12 minutos del día 27 del mes Julio del año en curso, firmando el interesado al calce de recibido y para constancia de todo lo anterior. El texto íntegro del citado documento, así como su fundamentación legal se tienen por reproducidos en la presente notificación como si se insertan a la letra.

H. Raúl Oropesa Galván

POR LA PROFEPA

NOMBRE Y FIRMA DEL INTERESADO

LO TESTADO SE ELIMINO POR TRATASE DE
INFORMACION CONFIDENCIAL DE
CONFORMIDAD CON EL ART 113 FRACC I DE
LA LFTAIF

calpan de Juárez, C.P. 53960, Estado de México.



2024
Felipe Carrillo
PUERTO

